

# EL RESCATE DE LOS PLANES DE PENSIONES SEGÚN EL TRIBUNAL SUPREMO



El tratamiento fiscal de los Planes de Pensiones existente en España, consiste en una reducción en la base imponible del IRPF para su posterior integración en el momento del cobro como rendimientos de trabajo (diferimiento); responde al modelo **EET** del término anglosajón “*Exemption, Exemption, Taxation*”. Es decir, **E**xentas las aportaciones, **E**xentos los rendimientos durante la capitalización, **T**ributación de las prestaciones al rescate con el fin de conseguir un efecto neutral en la tributación global del contribuyente.

Autor:

**Jesús Lara Navarro**

Graduado en Derecho  
Socio N° 2743 de la AECE

En este artículo se va a analizar los efectos de la tributación de las prestaciones percibidas, **cuando en su momento no se efectuó la reducción en la base imponible**, trayendo a colación las sentencias de sendos Recursos de Casación; STS 1288/2020 (Rec. 180/2018), de 14 de octubre de 2020 y STS 1457/2020 (Rec. 1047/2018), de 5 de noviembre de 2020.

**Dichas sentencias las podemos considerar vinculadas, pero con matices. Si bien, ambas abordan sendos casos de aportaciones efectuadas a planes de pensiones sin haber sido objeto de reducción en la base imponible del IRPF:**

- a. La primera aborda el sometimiento a tributación en IRPF como rendimientos del trabajo, las aportaciones rescatadas por beneficiarios de contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social, cuando tales aportaciones no pudieron, en ningún momento reducir ni minorar la base imponible del IRPF;
- b. Y la segunda, se plantea si las aportaciones al plan de pensiones efectuadas por el partícipe que, pudiendo en su día haber sido reducidas de la base imponible del IRPF, no lo fueron y la posibilidad de ser o no susceptibles de minoración de la percepción del rescate del plan.

Es cuestión pacífica que tanto las prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros concertados con mutualistas de previsión social y las percibidas como rescate de un plan de pensiones constituyen rendimientos del trabajo sometidos a tributación en IRPF, en el ejercicio en el que se obtienen (art. 17 LIRPF).

Ahora bien, la STS 1288/2020 (referida a contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social) incide sobre la integración en la base imponible de las cuantías correspondientes a los excesos de las aportaciones y contribuciones, quedando circunscrito a un importe anual máximo de 8.000,00 € y para seguros colectivos de dependencia contratados por empresas para cubrir compromisos por pensiones el límite es 5.000,00 € (DA 16ª LIRPF) como límite financiero. Puede también entenderse excedido el límite cuando se realizan aportaciones por quién no tiene los requisitos subjeti-

vos para practicar la reducción; aunque a nuestro juicio ante la falta de pronunciamiento del derecho positivo y buscando la neutralidad de la tributación que persigue esta figura impositiva se puede entender (máxime cuando en el presente recurso de casación no realiza especial mención) que la liberalidad de realizar aportaciones que no puedan ser objeto de reducción no se debe considerar como un exceso.

Para resolver esta cuestión de interés casacional, el Tribunal se alinea con el posicionamiento de la Dirección General de Tributos, donde en su consulta V1921-16, de 4 de mayo de 2016, manteniendo la interpretación de la misma da la respuesta siguiente:

*“las aportaciones rescatadas por los beneficiarios de contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social cuando, con ocasión de la regularización practicada por la Administración tributaria, tales aportaciones no pudieron en ningún momento ser objeto de reducción ni de minoración de la base imponible del impuesto, no pueden considerarse rendimientos íntegros del trabajo y, por ende, no están sometidas a tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como rendimientos del trabajo.” (FJ 2º).*

Aquí debemos incidir en la condicionalidad de los hechos porque depende la integración en la base imponible de la demostración de la concurrencia de los requisitos legales para el impedimento de la reducción de las aportaciones en los distintos ejercicios.

La STS 1457/2020 hace referencia a los planes de pensiones; diferenciando entre los excesos de aportaciones, y las realizadas sin originar reducción en su día, existiendo la posibilidad.

Al amparo del artículo. 51.6 LIRPF que limita las cantidades de las aportaciones anuales máximas objeto de reducción (la menor entre 8.000 € anuales o el 30% de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas hasta 2020), incidiendo taxativamente en la negativa de

minoración de las prestaciones recibidas en las cuantías de los excesos de las aportaciones del partícipe y contribuciones del promotor. Esta prohibición es concordante con la contenida en el artículo. 5.3 del Real Decreto Legislativo 1/2002, texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, estando sancionada dicha inobservancia, salvo que el exceso de tal límite sea retirado antes del día 30 de junio del año siguiente. Así, la aportación en exceso (sin perjuicio de una posible sanción consistente en una multa equivalente al 50 por ciento de dicho exceso) del límite absoluto tiene la consideración de liberalidad y la consecuencia en el rescate del plan de pensiones es su tributación íntegra.

Cuestión diferenciada tienen las aportaciones realizadas respetando el referido límite máximo, con la connotación de poder haber sido objeto de reducción, pero no optando por ello. Aquí, haciendo una interpretación literal de la norma con arreglo a lo dispuesto en el artículo. 12.1 LGT en remisión al artículo. 3.1 CC y aplicando el principio básico de derecho *“ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus”* concluye el tribunal:

***“...el artículo 51.6 LIRPF no impide que las aportaciones del partícipe no reducidas de la base imponible del IRPF en su día, cabiendo la misma, puedan deducirse posteriormente en el momento de la obtención del rescate”.***

Puede observarse falta de rigor técnico en la redacción del criterio interpretativo de la sentencia porque la LIRPF no contempla deducción alguna para integrar las aportaciones no reducidas de la base imponible en ejercicios anteriores. El concepto jurídico aplicable sería **reducción**: Exención parcial que se aplica sobre la base imponible de los tributos para llegar a la base liquidable; porque la definición de **deducción** es la exención parcial que se aplica sobre la cuota íntegra de los impuestos para obtener la cuota liquidable.

Quedan desamparadas las cantidades aportadas y sin posibilidad de reducción por insuficiencia de base imponible o por aplicación del límite porcentual que, aunque se hayan podido trasladar a ejercicios futuros no se han podido reducir efectivamente.

Este criterio interpretativo lo realiza en Tribunal en prevención de causar una **doble imposición**, evitando así que el origen de las rentas integradas por el partícipe en su día se vuelvan a gravar al rescate del plan de pensiones, coincidente con el criterio de la Dirección General de Tributos, en la consulta V1969-13, de 11 de junio. En la práctica esto habilita a la Agencia Tributaria para comprobar si el origen de los fondos con los que se realizaron las aportaciones fueron rentas integradas en las autoliquidaciones del IRPF de esos ejercicios al amparo del artículo. 66 bis y 115 LGT, correspondiendo al obligado tributario la carga de la prueba según el artículo. 105 y siguientes del mismo cuerpo legal.

Para evitar estas situaciones, los aportantes deben realizar una planificación fiscal previa, utilizando un producto de ahorro en lugar de uno de previsión cuando por insuficiencia de base imponible se generen recurrentemente excesos en las aportaciones. Tanto las entidades financieras como las aseguradoras prescriben estos productos desde una óptica financiera, sin atender la particular situación fiscal del cliente, generando unos excesos que repercuten negativamente al rescate del producto.

Por otro lado, quedando reconocido por la Administración tributaria y ahora por los tribunales, la *“doble imposición no querida por la ley”*, se debería modificar la normativa, dando respuesta también a las aportaciones realizadas y que en ningún momento han tenido posibilidad de reducción por insuficiencia de base imponible, por aplicación del límite porcentual o derechos prescritos por no haber podido aplicarse en los cinco ejercicios futuros.